

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado: Acción de tutela 2020-00335

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la acción de tutela formulada por la señora CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA en contra de BANCO FINANDINA S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. La accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por falta de respuesta a la petición que elevó ante la entidad bancaria accionada.

2.2. LA SOLICITUD SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

Afirma la accionante que obtuvo un crédito para financiación de vehículo en BANCO FINANDINA S.A., el cual pagó de manera anticipada en octubre del año 2019. Que dicho pago lo realizó con un cheque de gerencia girado por Banco Davivienda S.A., por la suma de \$38.784.650.00.

Que para la fecha de pago, según el extracto o recibo de pago emitido por Banco Finandina, el valor para pago total de la obligación correspondía a la suma de \$37.523.617.00, quedando entonces un saldo a su favor.

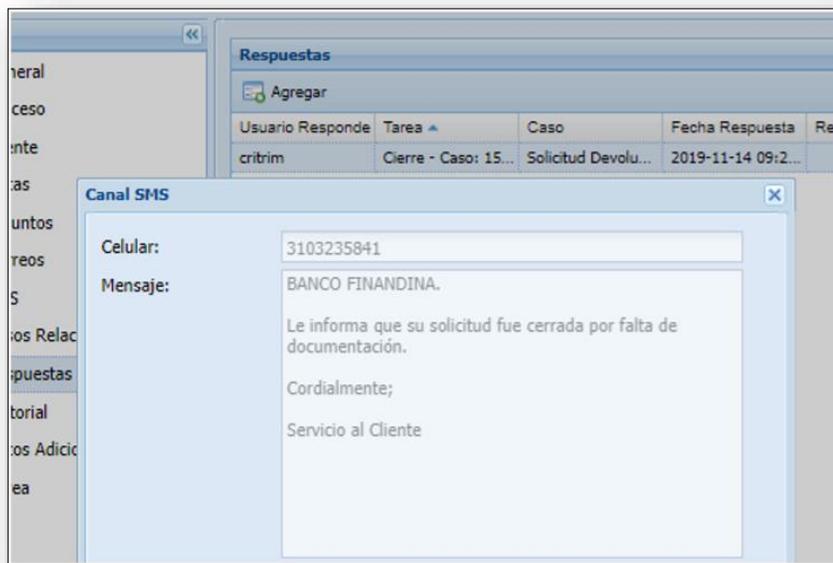
Señala que por lo anterior, elevó petición ante Banco Finandina en el ánimo de que se le devolvieran las sumas de dinero consignadas de más, de lo cual no ha obtenido una respuesta eficaz y mucho menos oportuna, por lo que reclama la protección constitucional.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

BANCO FINANDINA S.A. indicó en su contestación lo siguiente:

En relación con la solicitud que hiciera la accionante el 25 de octubre de 2019, destaca que no fue ningún derecho de petición, además que de ello no aportó constancia la accionante.

Sin embargo advierte que mediante mensaje de texto remitido al celular de la hoy accionante, el día 14 de noviembre de 2019 dio respuesta a la solicitud, de lo cual anexa la siguiente imagen como constancia de ello:



Además de lo anterior informa que, con ocasión de la presente acción de tutela, el día 29 de abril de 2020, fue reenviada la respuesta al correo electrónico CORREAPINEDACLAUDIA@hotmail.com, a la cual se adjuntó el historial de pagos que evidencia la correcta aplicación de los valores consignados y por tal razón la improcedencia de su solicitud, atendiendo de manera clara, precisa y completa las peticiones, razón por la cual a fecha de hoy los motivos que han generado la supuesta vulneración del derecho de petición de la accionante han sido superados.

En relación con los hechos de la acción de tutela, asevera que conforme a un extracto que adjuntó la propia accionante que los valores referidos corresponden al valor total a pagar para la cancelación de la deuda, por lo cual no es cierto el enunciado de un supuesto saldo a favor que considera tener la señora Claudia Patricia.

Que no es procedente ninguna devolución y se reitera que el Banco no ha vulnerado derecho fundamental alguno con respecto a las supuestas peticiones de la accionante de las cuales no se adjuntó prueba alguna,

por lo que solicita desestimar la acción de tutela presentada en contra de esa entidad bancaria, en consecuencia sea rechazada o declarada improcedente la acción constitucional, insistiendo en que no se ha vulnerado los derechos aducidos por la accionante

3. CONSIDERACIONES

3.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, concebida como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, son competentes para velar por la protección de tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su carácter excepcional hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irroque un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Conforme los hechos y pretensiones antes referidas, corresponde a este despacho establecer si la entidad accionada BANCO FINANADINA S.A. ha vulnerado el derecho fundamental de petición que se alude como menoscabado por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA PINEDA CORREA

3.4. HECHO SUPERADO.

La finalidad de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, frente alguna autoridad –pública o privada- que los esté vulnerando. Ahora bien, es preciso que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara el amparo, porque si desaparecen los supuestos fácticos, ningún sentido tiene una decisión

judicial “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

Es esa la razón para que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 estableciera que *“si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”*.

3.3. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que estas brinden respuestas completas y oportunas –positivas o negativas- sobre la solicitud radicada.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que

“El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii); Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) Deba darse a conocer al peticionario. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición²”.

La Ley 1755 de 2015, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, en relación con el ejercicio de ese derecho ante *organizaciones privadas*, en su artículo 32, consagra:

“(…)Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de

¹ Corte Constitucional, Sent. T-033 de 1994.

² Corte Constitucional, sent. T-260 de 1997.

carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se girarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.(...)"

De igual manera, la citada ley estatutaria prevé en su artículo 14, que :

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Conforme al texto normativo transcrito, como regla general, el término con que cuenta la autoridad para resolver la petición formulada por la ciudadana o para informarle que no le es posible resolverla ese lapso, es de 15 días, sin exceder de 30, en el evento aludido, o en un término diferente si se trata de uno de los casos de peticiones especiales.

En cuanto a la respuesta, ella debe ser oportuna, debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo pedido y debe ser dada a conocer al solicitante.

3.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Para resolver el presente conflicto constitucional, en primer lugar debe señalarse que a pesar de que Banco Finandina S.A., asegura que en momento alguno la señora Claudia Patricia le presentó derecho de petición, ello resulta contrario a lo aportado como anexo de la acción de tutela.

La accionante anexó con su escrito de tutela, copia de un correo electrónico remitido al e-mail servicioalcliente@bancofinandina.com el cual tiene fecha de remisión del 23 de octubre de 2019:



Si bien el correo electrónico no está rotulado o de manera alguna se enuncia que se trata de un derecho de petición, ello no implica que dicha solicitud respetuosa, equivalga en efecto al ejercicio de la garantía fundamental a que hace referencia el artículo 23 de la Constitución Política.

Sobre este tema, la sentencia T-166 de 1996, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, señaló:

*“No se encuentra en ninguno de los dos preceptos, que se imponga al particular, como requisito adicional, el de indicar a la autoridad que su solicitud se hace en ejercicio del derecho de petición, pues **es obvio que cualquier solicitud presentada ante las autoridades, que guarde relación con las disposiciones citadas, es una manifestación de este derecho fundamental y que, en caso de no indicarlo, dicha autoridad no queda relevada de la obligación de emitir una respuesta;** lo contrario significaría imponer al ciudadano una carga adicional, que no contempla el ordenamiento jurídico, y que haría más gravosa su situación frente a una autoridad que, de por sí, se halla en un plano de superioridad frente al ciudadano común.”*

Aunado a lo anterior, Banco Finandina S.A., presenta como argumento para alegar la existencia de un hecho superado, que desde noviembre de 2019, remitió un mensaje de texto al número de contacto telefónico de la accionante; dicha afirmación, es una clara aceptación de haber recibido una petición, solicitud, reclamación, preocupación, demanda o pedimento, sin que se pueda decir que ese ejercicio no pueda enmarcarse

dentro de los principios del derecho fundamental denominado DERECHO DE PETICIÓN.

Ahora bien, al revisar la solicitud realizada por la señora Claudia Patricia, en el ánimo de establecer si, la respuesta de noviembre de 2019 y la que se emitió con ocasión de la presente acción de tutela, cumplen con los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional para el efecto, se tiene que, la hoy accionante, únicamente solicitó:

Buenos días, atentamente solicito la devolución de las sumas canceladas en exceso.

Con la contestación de la acción de tutela BANCO FINANDINA S.A., aportó copia la respuesta que fue emitida a la hoy accionante, de la cual se destaca que la comunicación remitida el 29 de abril de 2020 al correo electrónico, consta de dos partes: (i) la reiteración de que no se recibió ningún derecho de petición anexando copia del mensaje de texto que le fue remitido como respuesta en donde se indica: ***“BANCO FINANDINA. //Le informa que su solicitud fue cerrada por falta de documentación. // Cordialmente; Servicio al cliente.”***

La segunda parte del mensaje electrónico del 29 de abril del año en curso señala que:

“(...)se reitera que a la fecha usted no cuenta con saldo a favor ya que el pago realizado por usted se aplicó directamente a su crédito, tal como se detalla en el historial de pagos adjunto(...)”

BANCO FINANDINA S.A., anexó también una relación denominada “Historial de Pagos”, que se agrega a continuación, con el que sostiene que ningún saldo a favor de la accionante existe.

HISTORIAL DE PAGOS												
CLIENTE:												
CLIENTE:	Nº DE CUOTAS	FECHA VENCIM.	FECHA PAGO	CAPITAL	VALOR ABONO CUOTA	ABONO A CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	SEGUROS	INTERESES MORA	OTROS	TOTAL PAGO EFECTUADO	NUEVO SALDO
1150472733	1	18/04/19	13/04/19	\$ 71.200.000,00	\$ 1.994.092,00	\$ 648.412,91	\$ 1.345.680,00	\$ 128.872,00	\$ -	\$ 93.700,00	\$ 2.216.664,91	\$ 70.551.587,09
1150472733	2	18/05/19	13/04/19	\$ 70.551.587,09	\$ 1.994.092,00	\$ -	\$ -	\$ 0,09	\$ -	\$ -	\$ 0,09	\$ 70.551.587,09
1150472733	2	18/05/19	17/05/19	\$ 70.551.587,09	\$ -	\$ 660.667,91	\$ 1.333.425,00	\$ 128.871,91	\$ -	\$ -	\$ 2.122.964,82	\$ 69.890.919,18
1150472733	3	18/06/19	17/05/19	\$ 69.890.919,18	\$ 1.994.092,00	\$ -	\$ -	\$ 0,18	\$ -	\$ 5.355,00	\$ 5.355,18	\$ 69.890.919,18
1150472733	3	18/06/19	11/06/19	\$ 69.890.919,18	\$ -	\$ 673.271,58	\$ 1.320.821,33	\$ 128.871,82	\$ -	\$ -	\$ 2.122.964,73	\$ 69.217.647,60
1150472733	4	18/07/19	11/06/19	\$ 69.217.647,60	\$ 29.865.772,00	\$ 27.871.680,27	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5.355,00	\$ 27.877.035,27	\$ 41.345.967,33
1150472733	4	18/07/19	17/07/19	\$ 41.345.967,33	\$ -	\$ 685.937,05	\$ 1.308.155,86	\$ 128.872,00	\$ -	\$ -	\$ 2.122.964,91	\$ 40.660.030,28
1150472733	5	18/08/19	17/07/19	\$ 40.660.030,28	\$ 1.994.092,00	\$ -	\$ -	\$ 0,09	\$ -	\$ 5.355,00	\$ 5.355,09	\$ 40.660.030,28
1150472733	5	18/08/19	16/08/19	\$ 40.660.030,28	\$ -	\$ 1.875.380,78	\$ 118.712,13	\$ 128.871,91	\$ -	\$ -	\$ 2.122.964,82	\$ 38.784.649,50
1150472733	6	18/09/19	16/08/19	\$ 38.784.649,50	\$ 1.994.092,00	\$ -	\$ -	\$ 80,18	\$ -	\$ 5.355,00	\$ 5.435,18	\$ 38.784.649,50
1150472733	6	18/09/19	18/09/19	\$ 38.784.649,50	\$ -	\$ 1.261.032,28	\$ 733.060,63	\$ 128.791,82	\$ -	\$ -	\$ 2.122.884,73	\$ 37.523.617,22
1150472733	7	18/10/19	18/09/19	\$ 37.523.617,22	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 0,27	\$ -	\$ 5.355,00	\$ 5.355,27	\$ 37.523.617,22
1150472733	8	18/10/20	07/10/19	\$ 37.523.617,22	\$ 37.972.795,00	\$ 37.523.617,22	\$ 449.177,85	\$ 81.618,93	\$ -	\$ 91.868,00	\$ 38.146.282,00	\$ -

Constitucional realiza el siguiente análisis:

Frente al Derecho de Petición, es más que evidente que para el momento en que la señora CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA interpuso esta acción de tutela; por parte de BANCO FINANDINA S.A., no se había hecho pronunciamiento de fondo, ni congruente con lo solicitado en petición recibida desde el octubre del año 2019, situación que la legitimaba por activa para buscar resguardo constitucional a su derecho fundamental para ese momento abiertamente conculcado por la accionada.

Como si esto ya no fuera suficiente, pretende además la accionada desconocer que recibió una solicitud, a la que perfectamente pueden ser aplicables las características de un derecho de petición, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia arriba traída a colación; la cual se respondió de manera lacónica anunciando simplemente que se cerraba por falta de documentación. Sin embargo se destaca que con la solicitud se anexó un último recibo de pago con sello de cancelado, un formato de autorización ACH(Banco Finandina), y una certificación bancaria, dejando sin piso la aseveración de la entidad bancaria accionada.

Tras revisar los anexos del derecho de petición, que además son anexos también del escrito de tutela, esta sede judicial encuentra que, en efecto la señora Claudia Patricia Correa Pineda, el día 7 de octubre de 2019 pagó una obligación bancaria con BANCO FINANDINA, crédito o acreencia que se identificaba con el número 1150472733.

Es evidente que el cajero del Banco Davivienda registró el valor pagado: **\$38.784.650=**, encontrándose asidero en los motivos de la petición de la hoy accionante, pues en el mismo recibo se advierte que tras la última consignación, el nuevo saldo de capital sería de \$37.523.617.oo.

DESCRIPCIÓN	DETALLE PAGO ANTERIOR	DESCRIPCIÓN	DETALLE DEL PAGO A REALIZAR
Capital	1.261.032	Capital	1.284.834
Interés Corriente	733.061	Interés Corriente	709.259
Seguro de Vida	82.512	Saldo Vencido: <small>Capital + Int. corriente + Int. Mora + Seguros + Otros</small>	0
Seguro de Vehículo	0	Seguro de Vida	82.592
Seguro de Protección Financiera	0	Seguro de Vehículo	0
Seguro Doble Vida	46.280	Seguro de Protección Financiera	0
Soat	0	Seguro Doble Vida	46.280
Impuesto de Timbre	0	Impuesto de Timbre	0
Comisión por Recaudado	5.355	Impuestos	0
Aval FNG/FAG	0	Compendios	0
Otros	0	Comisión por Recaudado	5.355
Intereses de Mora	0	Aval FNG/FAG	0
Total Pagado	2.128.240	Otros	0
Nuevo Saldo Capital	37.523.617	Fecha de Corte	01/10/19
Cuotas Pagaadas	0	Fecha Límite de Pago	18/10/19
Cuotas Pactadas	60	Valor a Pagar	2.128.320

Si bien, la forma en que se amortizó a la deuda, el dinero pagado por la señora Claudia Patricia Correa Pineda, puede tener diferencias respecto

de las sumas que se verifican en la imagen anterior, teniendo en cuenta para ello las fechas de corte, de límite y de pago; esta sede Judicial no puede pasar por alto lo siguiente.

La señora Claudia Patricia Correa Pineda afirma y prueba haber consignado la suma de **\$38.784.650=**, de lo cual Banco Finandina informa no existe ningún saldo a favor, no obstante, en el histórico de pagos que le remitió a la accionante y que aportó con la contestación de la presente acción de tutela, informa que el total recibido fue de **\$38.146.282.00**, sin que ninguna mención se realice sobre ello en la respuesta emitida. Aun existiendo una diferencia entre lo pagado y lo que se registró como recibido.

HISTORIAL DE PAGOS												
CLIENTE:												
CLIENTE:	Nº DE CUOTAS	FECHA VENCIM.	FECHA PAGO	CAPITAL	VALOR ABONO CUOTA	ABONO A CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	SEGUROS	INTERESES MORA	OTROS	TOTAL PAGO EFECTUADO	NUEVO SALDO
1150472733	1	18/04/19	13/04/19	\$ 71.200.000,00	\$ 1.994.092,00	\$ 648.412,91	\$ 1.345.680,00	\$ 128.872,00	\$ -	\$ 93.700,00	\$ 2.216.664,91	\$ 70.551.587,09
1150472733	2	18/05/19	13/04/19	\$ 70.551.587,09	\$ 1.994.092,00	\$ -	\$ -	\$ 0,09	\$ -	\$ -	\$ 0,09	\$ 70.551.587,09
1150472733	2	18/05/19	17/05/19	\$ 70.551.587,09	\$ -	\$ 660.667,91	\$ 1.333.425,00	\$ 128.871,91	\$ -	\$ -	\$ 2.122.964,82	\$ 69.890.919,18
1150472733	3	18/06/19	17/05/19	\$ 69.890.919,18	\$ 1.994.092,00	\$ -	\$ -	\$ 0,18	\$ -	\$ 5.355,00	\$ 5.355,18	\$ 69.890.919,18
1150472733	3	18/06/19	11/06/19	\$ 69.890.919,18	\$ -	\$ 673.271,58	\$ 1.320.821,33	\$ 128.871,82	\$ -	\$ -	\$ 2.122.964,73	\$ 69.217.647,60
1150472733	4	18/07/19	11/06/19	\$ 69.217.647,60	\$ 29.865.772,00	\$ 27.871.680,27	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5.355,00	\$ 27.877.035,27	\$ 41.345.967,33
1150472733	4	18/07/19	17/07/19	\$ 41.345.967,33	\$ -	\$ 685.937,05	\$ 1.308.155,86	\$ 128.872,00	\$ -	\$ -	\$ 2.122.964,91	\$ 40.660.030,28
1150472733	5	18/08/19	17/07/19	\$ 40.660.030,28	\$ 1.994.092,00	\$ -	\$ -	\$ 0,09	\$ -	\$ 5.355,00	\$ 5.355,09	\$ 40.660.030,28
1150472733	5	18/08/19	16/08/19	\$ 40.660.030,28	\$ -	\$ 1.875.380,78	\$ 118.712,13	\$ 128.871,91	\$ -	\$ -	\$ 2.122.964,82	\$ 38.784.649,50
1150472733	6	18/09/19	16/08/19	\$ 38.784.649,50	\$ 1.994.092,00	\$ -	\$ -	\$ 80,18	\$ -	\$ 5.355,00	\$ 5.435,18	\$ 38.784.649,50
1150472733	6	18/09/19	18/09/19	\$ 38.784.649,50	\$ -	\$ 1.261.032,28	\$ 733.060,63	\$ 128.791,82	\$ -	\$ -	\$ 2.122.884,73	\$ 37.523.617,22
1150472733	7	18/10/19	18/09/19	\$ 37.523.617,22	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 0,27	\$ -	\$ 5.355,00	\$ 5.355,27	\$ 37.523.617,22
1150472733	8	18/10/20	07/10/19	\$ 37.523.617,22	\$ 37.972.795,00	\$ 37.523.617,22	\$ 449.177,85	\$ 81.618,93	\$ -	\$ 91.868,00	\$ 38.146.282,00	\$ -

BANCO FINANDINA S.A., solicita tener por superada la conducta que dio origen a la presente acción de tutela, como quiera que se contestó la petición elevada.

Sin embargo, aun cuando es evidente que, dentro del transcurso de este trámite constitucional la entidad bancaria accionada emitió nuevo pronunciamiento al derecho fundamental de petición; esta sede judicial al establecer si la respuesta emitida cumple con las condiciones mínimas que ha establecido la ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional sobre el particular, emerge evidente que tal propósito no se logró, en razón a que la respuesta resulta evasiva o incompleta. Se afirma lo anterior, pues no se entrega explicación alguna de la forma en que se aplicó el dinero consignado por la hoy accionante, encontrándose además una diferencia dineraria, de la que podría decirse que en efecto si existe un saldo a favor de la señora Claudia Patricia.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez Constitucional considera que a la hora de ahora se continúa vulnerando el derecho de petición de la señora CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA, dado que la respuesta emitida por BANCO FINANDINA S.A. carece de las condiciones mínimas para ser tenida como de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

Recuérdese que, es una garantía del derecho fundamental de petición, que a quien solicita, le sea emitida una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que al mismo tiempo la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

Válido es aclarar que la obligación que tiene la sociedad accionada de contestar de fondo lo solicitado, también está revestido de la independencia de que su sentido sea positivo o negativo, por lo que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, tal como se prevé en la sentencia T-357, Ago. 31/18.

En el asunto bajo examen, no es posible constatar que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado de manera efectiva la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada, como equivocadamente lo pretende la sociedad accionada y en consecuencia se protegerá la solicitud constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA identificada con cédula de ciudadanía No 30.406.226 expedida en Marquetalia -Caldas

SEGUNDO: ORDENAR a BANCO FINANDINA S.A., que, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo han hecho, resuelva de fondo, de una manera clara, precisa y congruente, la solicitud de devolución de dineros radicada por la señora CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA, desde octubre del año 2019, precisando el motivo de las diferencias halladas por esta sede judicial entre lo pagado y el registro del “total pago efectuado”.

TERCERO: REQUERIR a BANCO FINANDINA S.A., para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito. Teniendo en cuenta que en este momento todos los despachos judiciales se encuentran cerrados debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del COVID 19, cualquier memorial, documento o comunicación debe ser enviado a la dirección de correo electrónico: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
Juez